

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el 19 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. frente a GLADYS TAPASCO ROSAS.

Efectuado el estudio del escrito genitor se encontraron las siguientes causales de inadmisión:

1. Manifiesta el abogado de la entidad demandante en el hecho SÉPTIMO que:

“La doctora **SILVIA LIZETH TORRES GOMEZ**, su calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la sociedad **PROCESOS & CANJE S.A.**, sociedad facultada para realizar los endosos de los últimos valores de propiedad de **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER**, endosó en propiedad el pagaré No. 708170207468 a favor de **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**”

No obstante, observa el Despacho que el documento presentado para su cobro es el PAGARÉ No. 715140205563 y no el Pagaré No.708170207468, y quien realiza el endoso en propiedad es la señora **MARÍA EUGENIA QUIROGA RUEDA**, obrando en nombre de la **Fundación de la Mujer**, y en calidad de apoderada especial, **endosa en propiedad el título valor PAGARÉ No. 715140205563** a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por lo que se hace necesario que el abogado aclare dicha inconsistencia.

2. Pretende la parte activa se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2016, indicando que fue la fecha en que incurrieron en mora, no obstante, el título valor PAGARÉ No. 715140205563 tiene fecha de vencimiento dieciocho (18) de agosto de 2022, fecha desde la cual empezarían a correr los intereses de mora.

3. Solicita el procurador judicial el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87045, en el que afirma existe gravamen hipotecario, pero no indica si es a favor de la entidad demandante o de un tercero, por lo que deberá el abogado de la fundación allegar el correspondiente

certificado de tradición, con el fin de verificar el gravamen y así poder citar al acreedor hipotecario. Artículo 462 del C.G.P.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar debe presentarse integrada en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial de la entidad demandante, corrija los defectos que adolece la demanda en un plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. frente a GLADYS TAPASCO ROSAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante un término de cinco días para que la subsane, de lo contrario se procederá al rechazo de la demanda. Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a4b0542c4d4831c9397334ff6f6e09498b32bcc041128c9f5a0147c25e2af**

Documento generado en 25/10/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>